

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN
- CAUCA**

Popayán, Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00070-00
Demandante: FUNDACION INNOVAGEN
Demandados: ANDES DEL SUR.

OBJETO

Con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto en el término legal, presentado por la parte ejecutada, por intermedio de apoderada judicial, dentro del proceso de la referencia, esta judicatura procederá a resolver lo aludido.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante auto del 06 de marzo de 2020 libró mandamiento de pago en contra de: UNIDAD DE DIAGNOSTICO Y CIRUGIA ENDOSCOPICA "ANDES DEL SUR" y en favor del FUNDACION INNOVAGEN, en donde igualmente el apoderado judicial recurrente, en el término legal interpuso recurso de reposición al auto anteriormente aludido, corriendo traslado por medio de auto interlocutorio y fijación en lista a la contra parte, la cual respondió en el término legal ante los argumentos esgrimidos por el recurrente.

DEL RECURSO

El Apoderado Judicial de la parte ejecutada, Dr. MARIO ALFONSO ZARAMA ROCHA, en su recurso de alzada argumenta sus excepciones previas, con las siguientes razones:

1. Indebida notificación del mandamiento de pago, ya que la parte demandante, envió la notificación del mandamiento de pago a una dirección donde no es el domicilio de la entidad demandada y con errores en cuento a su redacción.
2. Indebida integración del título ejecutivo por encontrarse incompleto el contrato de outsourcing. Lo anterior lo sustenta indicando que la parte demandante no presento de forma completa los contratos de outsourcing que se pretende ejecutar ya que existen otros sí que obvio entregar con la demanda. Agregado a ello los contratos mencionados requieren para su cumplimiento requisitos que la parte demandada no ha cumplido.
3. Indebida integración del título ejecutivo por falta de soportes que respalden las facturas Cambiarias. Lo justifica indicando que las facturas están ligadas al contrato de outsourcing y estos por ser de esta forma son de tipo complejo ya que se derivan del anterior contrato citado que es un contrato de salud, título ejecutivo de tipo complejo, los cuales no se rigen por el código de comercio, sino a normas especiales, explicando la estructura, pago y expedición de las facturas aportadas como título valor, cuyos requisitos no se presentan en dichos presuntos títulos valores.

DE LA RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada refuto lo esgrimido en el recurso de alzada con base en las siguientes razones de hecho y derecho: Las facturas presentadas como título valor en este proceso, cumplen con todos los requisitos para ser cobradas como títulos valores individuales las cuales contienen la

existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, las pertinentes corresponden a las contenidas en la Ley 1231 de 2008; las facturas fueron aceptadas por los usuarios o pacientes, así como también por la parte demandada ANDES DEL SUR que no repuso solicitud alguna frente a las facturas por ellos conocidas, recibidas y aceptadas. Igualmente indica que Si bien es cierto se notificó al demandado en la calle 15 n°2-350 piso 4 CLÍNICA LA ESTANCIA de la ciudad de Popayán, el día 14 de octubre de 2020, y certificada la entrega por el número de guía 9124440791 de la empresa “servientrega”; afirma que ello se hizo de buena fe y con el convencimiento pleno que tenía el demandado ANDES DEL SUR sede en la CLINICA LA ESTANCIA de esta ciudad; pues en el sello de cada una de las facturas cambiarias recibidos por el demandado ANDES DEL SUR con su sello se encuentra la dirección mencionada, como se puede observar en cada uno de los títulos valores (facturas) que hoy son parte de la ejecución. Alega la Apoderada judicial de la parte demandante que presenta al Despacho el contrato y otro si del mismo contrato de outsourcing, donde en su CLÁUSULA DECIMA manifiesta que este contrato se resuelve o se termina por haberse el ejecutado en su totalidad el objeto por el cual fue creado cumpliendo su poderdante INNOVAGEN con el objeto del contrato solo quedando el contratante con la obligación del pago de valores adeudados por el contrato sin que hasta el momento se hubiera cancelado en su totalidad dicho pago. Agrega que no es cierto la demanda ejecutiva fue presentada con arreglo a la ley acompañada del documento que prestan mérito ejecutivo, entre ellas las facturas que son obligaciones claras, expresas y exigibles. Estas fueron aceptadas y cumplen con los requisitos consagrados por la ley 1231 de 2008 , así como las del código de comercio donde se determinan el cobro de estas pues se entregó y prestó el servicio, fue aceptada por quien recibió el servicio ,así como también aceptada por el comprador del mismo en este caso ANDES DEL SUR y en el término legal no interpuso ninguna acción para determinar que estaba inconforme con dicha factura, está aceptado el título valor, podrá endosarlo a un tercero o ejecutar su cobro por vía judicial. Por lo anterior solicita no se tengan en cuenta las excepciones previas y se continúe con el proceso según las normativas civiles vigentes del C.G.P

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Apoderado Judicial de la parte demandada manifiesta que inicialmente se le notifico la presente demanda en un lugar diferente del domicilio de la actividad económica de su representada, y que luego tuvo conocimiento del mismo, ya que inclusive se accedió a la regulación de las medidas cautelares, solicitadas por la parte ejecutada, y la respuesta a la presente demanda, se concluye que ya tiene conocimiento del presente proceso ejecutivo, junto con el mandamiento de pago proferido y los títulos ejecutivos que lo sustentan y por lo tanto debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP sobre notificación por conducta concluyente; como quiera que cualquier irregularidad en que se hubiera incurrido al principio por parte de la Apoderada judicial de la parte demandante este yerro se corrige respetando el principio al debido proceso, circunstancias que fueron aceptadas por el mismo recurrente en su escrito de respuesta y de reposición, al señalar que se le notificó el mandamiento ejecutivo y se le corrió el traslado de la demanda ejecutiva correspondiente.

Ahora, revisado el mandamiento ejecutivo y los títulos ejecutivos aportados, FACTURAS CAMBIARIAS, observa el despacho judicial que dichos documentos cumplen los requerimientos del artículo 422 del CGP para su ejecución, así como también, los Artículo 621 y 772 y ss. del Código de Comercio; siendo precisamente el proceso Ejecutivo el que se está tramitando por este despacho. De igual manera, la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP y en cuanto a la indebida integración de estas facturas por estar ligadas con contratos de outsourcing, son circunstancias que deberán ser aprobadas en etapa procesal respectiva.

Así las cosas, las excepciones previas planteadas, cuyo propósito es sanear alguna irregularidad dentro del trámite del proceso no están llamadas a prosperar, como quiera que cualquier irregularidad en que se hubiere incurrido ya se corrigió y por lo tanto no es procedente la solicitud de Revocar para Reponer el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, en

aplicación de los principios de primacía de lo sustancial sobre lo formal, economía y celeridad procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, para revocar el Auto de fecha 06 de marzo de 2020, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo en contra de: UNIDAD DE DIAGNOSTICO Y CIRUGIA ENDOSCOPICA “ANDES DEL SUR” y en favor de FUNDACION INNOVAGEN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago de fecha 06 de marzo de 2020 y posteriores autos proferidos por el Despacho en el proceso de la referencia, a UNIDAD DE DIAGNOSTICO Y CIRUGIA ENDOSCOPICA “ANDES DEL SUR”.

TERCERO: RECONOCER, personería Adjetiva a la Dr. MARIO ALFONSO ZARAMA ROCHA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.749.423 de la ciudad de Pasto (N), portador de la tarjeta profesional de abogado N°174.064 del C.S de la J., como Apoderada Judicial de UNIDAD DE DIAGNOSTICO Y CIRUGIA ENDOSCOPICA “ANDES DEL SUR”, de acuerdo a las facultades y poder especial otorgado para tales efectos jurídicos.

CUARTO: Por secretaria y teniendo en cuenta la agenda del Despacho Judicial, prográmesse la audiencia inicial de trata el Artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. ____, hoy ____ de agosto de 2021.</p> <p>MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA Secretaria</p>
--